

Rincón Gallardo, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente.—Francisco Cañedo, Senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1884.—Manuel González.—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.—Díez Gutiérrez.—Al....

LEY DE 12 DE DICIEMBRE 1884

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, y el de Tepic, formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco.

Faustino Michel Diputado Presidente.—M. Romero Rubio, Senador Presidente.—Ignacio Pombo, Diputado Vicepresidente.—Guillermo Palomino, Senador Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1884.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—Romero Rubio.—Al....

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1887

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1.º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional in-

mediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78 para el Presidente de la República.

Justino Fernández, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—José Peón y Contreras, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, Diputado por el Estado de Aguascalientes, Vicepresidente.—F. C. Aspe, Senador por el Estado de Veracruz, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 21 de Octubre de 1887.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 21 de 1887.—Romero Rubio.—Al....

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1890

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 78 de la Constitución, en estos términos:

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

México, Diciembre 10 de 1890.—Justino Fernández, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—Joaquín Redo, Senador por el Estado de Colima, Presidente.—Benito Juárez, Diputado por el Estado de Oaxaca, Vicepresidente.—Octavio Rosado, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.—Romero Rubio.—Al....

LEY DE 24 DE ABRIL DE 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa aprobación de la ma-

yoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado al 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72.—El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renuncias del Presidente de la República, y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79.—I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesiones extraordinarias al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quorum* ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes, conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria, el 14.º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente del Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando á la vez á la

Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalia procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1.º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo respecto del segundo, en el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 82.—Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77.

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: «Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

José María Romero, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—Roberto Gayol, Diputado por el Estado de Puebla, Vicepresidente.—Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—Ramón Fernández, Senador por el Estado de Tamaulipas, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de Abril de 1896.—González Cosío.—Al....

LEY DE 1.º DE MAYO DE 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso General ha decretado lo que sigue:

«El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los arts. 111 y 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Primera. Se reforma la frac. III del art. 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los Estados no podrán.....
III. Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto á la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Segunda. Se reforma el art. 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 124.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales los impuestos y leyes que expresan las fracs. VI y VII del art. 111.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Estas reformas y adiciones comenzarán á regir el día 1.º de Julio del año de 1896.

México, á 23 de Abril de 1896.—José M. Romero, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—Roberto Gayol, Diputado por el Estado de Puebla, Vicepresidente.—Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—Ramón Fernández, Senador por el Estado de Tamaulipas, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1.º de Mayo de 1896.—González Cosío.—Al.....

LEY DE 10 DE JUNIO DE 1898

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5.º, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 5.º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 31.—Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el ejército ó guardia nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó guardia nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sebastián Camacho, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—R. Donde, Senador por el Estado de Sonora, Presidente.—José M. Gamboa, Diputado por el Distrito Federal, Vicepresidente.—Guillermo de Landa y Escandón, Senador por el Estado de Chihuahua, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898.—González Cosío.—Al.....

LEY DE 22 DE MAYO DE 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en

ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 91 y 96 de la misma Constitución en estos términos:

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

TRANSITORIO

Las reformas anteriores comenzarán á regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.

Francisco Bulnes, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—E. Cañas, Senador por el Estado de Michoacán, Presidente.—M. S. Herrera, Diputado por el Estado de Veracruz, Vicepresidente.—Bernabé Loyola, Senador por el Estado de Querétaro, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Mayo de 1900.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.—González Cosío.—Al.....

LEY DE 14 DE MAYO DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 23 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Art. 23.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

México, á 26 de Abril de 1901.

José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás ciudadanos Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—González Cosío.—Al.....

LEY DE 14 DE MAYO DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del art. 27 de la misma Constitución en estos términos:

Art. 27.....

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.

José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—González Cosío.—Al.....

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1902

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del artículo 43 constitutivo, en los siguientes términos:

«Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato,

Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, Diputado por el Estado de Hidalgo, Presidente.—M. Molina Solís, Senador por el Estado de Oaxaca, Presidente.—Enrique C. Creel, Diputado por el Estado de Chihuahua, Vicepresidente.—V. Carranza, Senador por el Estado de Coahuila, Vicepresidente.— Siguen las firmas de los demás ciudadanos Diputados y Senadores.

Emeterio de la Garza, Diputado Secretario por el 6.º Distrito electoral del Estado de Hidalgo.—Ernesto Chavero, Diputado Secretario por el 3.º Distrito electoral del Estado de México.—Por el Estado de Tlaxcala, Modesto R. Martínez, Diputado Secretario.—Por el Estado de Guanajuato, 5.º Distrito electoral, Lorenzo Elizaga, Diputado Secretario.—Adolfo Castañares, Senador por el Estado de Tabasco, Secretario.—A. Arguinzóniz, Senador por el Estado de Querétaro, Secretario.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Secretario.—Ignacio T. Chávez, Senador por el Estado de Aguascalientes, Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1902.—González Cosío.—Al.....

LEY DE 6 DE MAYO DE 1904

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabid:»

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo único.—Se derogan las fracciones..... XXXI y XXXII del art. 72, y se reforman los arts. 72, inciso A, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72.—A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley señale respecto á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados

de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74.—Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

Art. 78.—El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79.—Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, á un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el art. 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80.—Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley á tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, ó se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del periodo para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente á desempeñar sus funciones.

Art. 81.—Si al comenzar un periodo constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, ó la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de Diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta ó temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando á éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un periodo ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, ó en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego á elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del periodo constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ó de quien deba substituirlo conforme á los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del periodo constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82.—Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesión de su car-

go, prestará ante el Congreso ó ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: «Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84.—El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

.....

Art. 103.—Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Trinidad García, Diputado por el Estado de Veracruz, Presidente.—Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—Bartolomé Carbajal y Serrano, Diputado por el Estado de Jalisco, Vicepresidente.—Francisco de P. del Río, Senador por el Estado de Hidalgo, Vicepresidente.

(Siguen las firmas de los demás ciudadanos Diputados y Senadores).

Diputados:—Constancio Peña Idiáquez, Diputado por el 15.º Distrito electoral del Estado de Puebla, Secretario.—Ricardo N. del Río, Diputado por el 17.º Distrito electoral del Estado de Puebla, Secretario.—Carlos M. Saavedra, Diputado por el 10.º Distrito electoral del Estado de Puebla, Secretario.—Juan de Pérez Gálvez, Diputado por el 9.º Distrito electoral del Distrito Federal, Secretario.

Senadores:—Carlos Flores, Senador por el Estado de Yucatán, Secretario.—Alejandro Prieto, Senador por el Estado de Sonora, Secretario.—Tomás Mancera, Senador por el Estado de Puebla, Secretario.—Abraham A. López, Senador por el Estado de Chiapas, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1904.—Corral.—Al.....